

Bogotá D C., 04/10/2017

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20171004042082  
Fecha: 04/10/2017  
Area: Oficina Asesora Jurídica

Honorable Juez(a)

**Mónica Patricia Elles Mora**

**Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito**

Cartagena - Bolívar



**Proceso : 130013340014-20160045000**  
**Naturaleza : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante : ARGELIA RIVAS MACHADO**  
**Demandado : CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**

**CARLOS ALBERTO ALONSO GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.854.807 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 194.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente proceso en calidad de apoderado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, debidamente facultado mediante el poder especial otorgado para el efecto por el señor Representante Legal, General (RA) **LUIS FELIPE PAREDES CADENA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.289.252, quien actúa en calidad de Gerente General, tal y como lo evidencian el Decreto de nombramiento No 0892 del 30 de abril de 2012, Acta de Posesión No. 0542 del 16 de mayo de 2012 y Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que allegué al despacho el 11 de octubre de 2016 visible a folio 110 del expediente, de la manera más respetuosa presento ante su Honorable Despacho en el término legal previsto, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** instaurada por la señora ARGELIA RIVAS MACHADO dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en el cual hace parte como demandada la Entidad que represento, razón por la cual procederé conforme los presupuestos consagrados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA o Ley 1437 de 2011.

## **I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

### **I.I. SOBRE LOS HECHOS.**

**LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO, SON CIERTOS.** Son antecedentes que pueden observarse en la Resolución No. 2329 del 14 de septiembre de 2006, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con fundamento en el expediente MDN No. 1877 de 2006"

**EL HECHO TERCERO, ES CIERTO.** Adicionalmente, la Resolución No. 2329 del 14 de septiembre de 2006, también reconoce pensión de sobreviviente al señor LEONARDO RODRIGUEZ DE LA ROSA, como padre del señor DARLIN RODRIGUEZ RIVAS.

**HECHO CUARTO,** la demandante omite este numeral en el título de hechos.

**EL HECHO QUINTO, ES PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien la señora ARGELIA RIVAS MACHADO interpuso derecho petición con radicado No. 06-01-20160123001254 el 23 de enero de 2016, la respuesta consignada en Oficio No. 03-01-20160205003751 del 05 de febrero de 2016 expedida por la Caja, fundamentó su negativa de acceso al subsidio de vivienda en el incumplimiento de los requisitos de ley y reglamentos internos de la Entidad, como en efecto se explicará en el capítulo de fundamentación fáctica y jurídica del presente escrito.

Ahora bien, en cuanto al trámite de la Acción de Tutela No. 2016-00038, debe advertirse que el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena profirió fallo a favor de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la medida que al derecho de petición No. 06-01-20160123001254 sí se le dio respuesta en la oportunidad y detalle requerido, sin embargo, se demostró al Juez Constitucional que aquella no pudo ser entregada en el domicilio autorizado por la peticionaria, realizando nuevamente envío de la respuesta al domicilio registrado en la Acción de Tutela.

Por otra parte, téngase en cuenta que durante el trámite de tutela la respuesta No. 03-01-20160205003751 que no pudo ser notificada inicialmente, fue objeto de ampliación en lo informado mediante Oficio No. 03-01-20160413012515 del 13 de abril de 2016, sin embargo, se observa que la demandante no la incorporó dentro de sus pretensiones de nulidad, muy a pesar de habersele notificado en abril de 2016.

**EL HECHO SEXTO, NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva de la actora.

### **I.II SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por carecer de sustento jurídico, legal, factico, constitucional y jurisprudencial, por cuanto:

En cuanto a lo que se demanda:

Adviértase que la demandante **no señaló como pretensión** concreta la de nulidad del acto administrativo No. 03-01-20160205003751, no obstante, se deja manifiesta la clara oposición por parte de este extremo pasivo sobre cualquier nulidad perseguida, como quiera que, no son aplicables las causales de nulidad previstas en la Ley 1437 de 2011 al acto administrativo censurado.

Aunado a ello, la demandante paso por inadvertido pretender la nulidad del Oficio No. 03-01-20160413012515 del 13 de abril de 2016, tornándose como poco útil perseguir mediante este medio de control la nulidad un acto administrativo que no definió la situación de la señora ARGELIA RIVAS MACHADO por ausencia de notificación, y por el contrario mantener en la vida jurídica el que si la definió, esta es Oficio No. 03-01-20160413012515 notificado en abril de 2016.

En cuanto a las pretensiones descritas en la demanda:

**A la primera me opongo** atendiendo que el acto administrativo objeto de cuestionamiento es válido, no hay lugar al reconocimiento y pago del subsidio de vivienda en la medida que la demandante no cumple los requisitos de acceso a dicho beneficio.

**A la segunda me opongo,** primero por que la Caja no otorga el subsidio familiar de vivienda de la Fuerza Pública, y segundo, por que el que si reconoce, esto es subsidio para vivienda, la demandante no cumple los requisitos para acceder a este, establecidos en el artículo 3 de la ley 1305 de 2009 y Acuerdo 01 de 2011.

**II. EXCEPCIONES**

Presento a su consideración con todo respeto señor Juez y para que sean resueltas en la oportunidad procesal correspondiente, las siguientes excepciones:

**II.I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEFINE SITUACIÓN JURÍDICA.**

Esta excepción está encaminada a evitar un desgaste de la administración de justicia, como quiera que, durante el trámite de tutela señalado en la contestación de los hechos del presten escrito, la respuesta No. 03-01-20160205003751 que no pudo ser notificada inicialmente, fue objeto de ampliación en lo informado mediante Oficio No. 03-01-20160413012515 del 13 de abril de 2016, sin embargo, se observa que la demandante no la incorporó dentro de sus pretensiones de nulidad, muy a

pesar de habersele notificado en el mes de abril del año 2016, como consta en copia de la Guía No.YG123786163C0 de la Empresa de Correspondencia 472.

Lo anterior atendiendo que, el Consejo de Estado ha señalado que la pretensión de nulidad debe recaer sobre los actos administrativos vinculados a la actuación de la administración que sean objeto de discusión o presuntamente generadores de violaciones de derechos, y en efecto, al haberse expedido un acto administrativo posterior, esto es, Oficio No. 03-01-20160413012515 del 13 de abril de 2016 que resuelve la situación de la demandante de cara al derecho de acceso al subsidio de vivienda y su posibilidad de afiliación, aquel también debió ser incluido en el análisis de legalidad correspondiente ante esta Jurisdicción; no obstante, la demandante lo pasó por inadvertido resultando inepta la demanda presenta.

## **II.II. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR E INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA APLICAR CAUSALES DE NULIDAD:**

El Oficio No. 03-01-20160205003751 del 05 de febrero de 2016 se encuentra ajustado a derecho, en la medida que, analizando las causales alegadas por la demandante, estas son, falsa motivación y transgresión de la Constitución Política de Colombia, no existe fundamento fáctico o jurídico que evidencie que los motivos expuestos por la Entidad para negarle el acceso al subsidio de vivienda se encuentren por fuera de lo establecido en el Decreto Ley 353 de 1994, Ley 973 de 2005, Ley 1305 de 2009, y Acuerdo 01 de 2011.

Ahora bien, para sustentar jurídicamente lo antes mencionado, es necesario analizar cuál es la naturaleza y requisitos de acceso al subsidio de vivienda que entrega mi prohijada y a que población está dirigido, para luego identificar si ante un presunto desconocimiento de estos, pueden aplicarse o no al acto administrativo objeto de cuestionamiento las causales de nulidad invocadas por la demandante.

### **1. NATURALEZA DEL SUBSIDIO OTORGADO POR CAJA HONOR.**

Así las cosas, la Caja Promotora De Vivienda Militar Y De Policía, en adelante CAJA HONOR, fue creada por la Ley 87 de 1947, bajo la denominación de Caja de Vivienda Militar, con la finalidad de proveer a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, activos o en goce de asignación de retiro, de condiciones adecuadas de habitación en la modalidad de inquilinato o mediante el acceso a la propiedad.

Actualmente, CAJA HONOR se encuentra regulada, principalmente en el Decreto Ley 353 de 1994, en la Ley 973 de 2005, y en la Ley 1305 de 2009.

Es así que el artículo 24 del Decreto Ley 353 del 11 de febrero de 1994, autoriza a CAJA HONOR para entregar como solución de vivienda un **subsidio condicionado al cumplimiento de unos requisitos legales establecidos en la misma norma**, los cuales se han ido modificando en leyes posteriores. También son exigibles otros requisitos de carácter específicos (168 cuotas), los cuales son fijados por la Junta

Directiva de la Entidad, conforme a las facultades a ella otorgadas por este mismo Decreto Ley.

*"ARTÍCULO 24. SUBSIDIOS. A partir de 1995 el Gobierno Nacional apropiará anualmente un valor equivalente al 3% de la nómina anual del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con carácter de subsidio para vivienda, como parte de los programas ordenados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública.*

*Dicho subsidio será reconocido en las cuantías que a continuación se relacionan: **hasta** 140 salarios mínimos legales mensuales para categoría oficial, **hasta** 80 salarios mínimos legales mensuales para categoría suboficial, y **hasta** 70 salarios mínimos legales mensuales para quienes conserven la categoría agente. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal".*

**PARAGRAFO 2o. El plazo para acceder al subsidio será determinado por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar, previa aprobación del Gobierno Nacional.**

Luego se expide la Ley 973 del 21 de julio 2005, por la cual se modifica el Decreto Ley 353 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Tal ordenamiento, dispone que la Entidad se denominará como Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, y estará constituida como "una empresa Industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y Vigilada por la Superintendencia Financiera "; adicionalmente, le otorga la función de administrar las cesantías del personal de la Fuerza Pública, de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional.

De igual forma, hizo modificaciones a los artículos 17 y 25 del Decreto Ley 353 de 1994, en lo referente a las causales para la pérdida de la calidad de afiliado, y los requisitos de acceso al subsidio de vivienda.

Finalmente se expide la Ley 1305 del 03 de junio de 2009, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 353 de 1994 y se adiciona la Ley 973 de 2005, y se dictan otras disposiciones. En lo que nos interesa a esta causa, dicho precepto modifica los requisitos de acceso al subsidio de vivienda y adiciona unos párrafos en la regulación de las causales para la pérdida de la calidad de afiliado.

En cuanto a la naturaleza de este beneficio, es un tema que ya fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-057 de 2010, en los siguientes términos:

SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA GENERAL Y REGIMEN DE VIVIENDA DE LA FUERZA PUBLICA-Diferencias/REGIMEN DE VIVIENDA DE LA FUERZA PUBLICA-

Alcance adicional/ACCESO A VIVIENDA DE LA FUERZA PUBLICA-Carácter prestacional

*Mientras el régimen del subsidio familiar de vivienda general tiene una inspiración principalmente solidaria y social, que busca atender con exclusividad a los sectores menos favorecidos de la sociedad, el régimen de vivienda de las fuerza pública, si bien se inspira también en criterios de solidaridad, y cumple un inequívoco propósito social, tiene, por otro lado, el alcance adicional de proveer un esquema de estímulos y reconocimientos a quienes dedican importantes años de su vida a una misión constitucional fundamental, con grave riesgo para su integridad y su vida. El componente solidario y social, en el caso de la Fuerza Pública, se complementa y adiciona con un componente organizacional y motivacional. Esta diferencia, por sí sola, no justifica necesariamente la constitucionalidad de las normas demandadas, pero sí pone de presente que los criterios de análisis no son necesariamente idénticos respecto de un sistema que del otro. Mientras en el sistema general de subsidios familiares de vivienda, por lo demás alimentado esencialmente con recursos del presupuesto público, el principio de solidaridad es imperativo, en el caso de los militares, podría eventualmente estar complementado con criterios organizacionales y de compensación laboral, también admisibles constitucionalmente. Esta diferencia se acentúa si se tiene en cuenta que el sistema financiero diseñado por el legislador para facilitar a los miembros de la fuerza pública el acceso a la vivienda, hace parte de su régimen prestacional y, por lo tanto, está integrado conceptual y técnicamente al sistema de salarios, prestaciones, compensaciones, estímulos y beneficios que se les reconoce a cambio de sus servicios*

SISTEMA DE SUBSIDIOS CRUZADOS-Configuración/SUBSIDIO DE VIVIENDA SEGUN CATEGORIAS JERARQUICAS MILITARES O POLICIALES-Trato diferenciado

*Las categorías más altas en la jerarquía aportan periódicamente montos mayores a esta "bolsa" de recursos. Como el subsidio es una suma fija por categoría, y no depende del tamaño de los aportes, se puede hablar, al menos parcialmente, de un sistema de subsidios cruzados. A lo largo del tiempo, el subsidio que recibe un oficial, por ejemplo, será proporcionalmente inferior al monto de sus aportes e ingresos, en comparación con el subsidio de un suboficial o de un agente. La concurrencia de fuentes que nutren los recursos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, de las cuales hacen parte no sólo los recursos del presupuesto nacional sino también los aportes a las cuentas individuales de cada afiliado, que alimentan los subsidios, y sus rendimientos, pone de presente que la relación de cada categoría jerárquica, aquí cuestionada, respecto de ese fondo común de recursos, es distinta. Cosa diferente sucedería si, por ejemplo, los subsidios a los que se refiere la norma demandada provinieran únicamente de recursos del presupuesto nacional. En tal caso, la relación de cada una de las categorías (oficiales, suboficiales, agentes, soldados profesionales), frente a dichos recursos sería la misma: sería una relación pasiva en la que, después de cumplidos ciertos requisitos, se adquiere el derecho al subsidio. No habría diferencia en la naturaleza de la relación existente con la Caja,*

*por parte de las tres categorías. La diferencia sería, probablemente, sólo de monto, lo que no configura una distinta situación de hecho. Pero dado que en este caso los recursos se nutren también de aportes propios de los miembros de cada categoría, la combinación de variables (ingresos, aportes, monto del subsidio, tiempo de permanencia, número de subsidios por categoría, etc), se vuelve más compleja y pone a cada categoría en una situación de hecho distinta respecto de los recursos de la Caja, de donde provienen los subsidios.*

De lo anterior puede observarse que el subsidio de vivienda otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía tiene una clara diferencia con el que se otorga en el régimen general de subsidios, como quiera que el primero no se inspira únicamente en criterios de solidaridad sino que provee un esquema de estímulos y reconocimiento a quienes se dedican a la Fuerza Pública.

*Igualmente, "mientras en el sistema general de subsidios familiares de vivienda, por lo demás alimentado esencialmente con recursos del presupuesto público, el principio de solidaridad es imperativo, en el caso de los militares, podría eventualmente estar complementado con criterios organizacionales, de compensación laboral, cuya composición se deriva no solo del 3% que el Ministerio de Defensa Nacional transfiere a la Entidad, sino también, y en su gran mayoría de los rendimientos que los aportes realizados por los afiliados generan, aspecto este que se predica del denominado sistema de subsidios cruzados.*

**2. REQUISITOS DE ACCESO AL SUBSIDIO DE VIVIENDA**

El artículo 3 de la Ley 1305 de 2009, por el cual se modifica el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, y el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, establece que los requisitos para acceder al subsidio de vivienda, exigidos a la fecha, son:

*"Artículo 3º. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:*

*Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio:*

*1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.*

*3. No haber recibido subsidio por parte del Estado"*

De igual forma, la Junta Directiva de la Caja, conforme a las facultades a ella otorgadas en el párrafo 2 del artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994, reglamentó en Acuerdo 01 de 2011 el requisito para acceder al subsidio de vivienda, un cumplimiento de 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio equivalente a 14 años de aportes continuos.

Sobre el asunto, si bien es cierto que los afiliados forzosos establecidos en el artículo 1 de la Ley 1305 de 2009, que modifica el artículo 9 de la Ley 973 de 2005, y el artículo 14 del Decreto Ley 353 de 1994, son destinatarios de solución de vivienda otorgada por CAJA HONOR, también lo es que, el acceso a este beneficio se encuentra condicionado a cumplimiento de los requisitos antes relacionados.

Sobre la exigibilidad del cumplimiento de ese tipo de requisitos y la facultad legal para verificar el cumplimiento de aquellos por parte de la Entidad, es un aspecto reconocido por la propia Corte Constitucional en sentencia T-907 de 2010, cuando señaló

*"Ahora bien, una vez se tiene la calidad de afiliado, dicha condición permite acceder a una serie de beneficios que comprenden, desde la obtención de subsidios de vivienda y apoyos de carácter técnico y financiero, con destino a la adquisición de vivienda propia, hasta la administración de las cesantías de sus afiliados. Sin embargo, **la primera de dichas prerrogativas se encuentra supeditada al cumplimiento pleno de los requisitos previstos en la ley, de modo que si estos no se satisfacen en su totalidad, se pierde la expectativa de acceder el subsidio de vivienda, pero ello no genera la desafiliación de la entidad.**"*

Es decir que el cumplimiento de los requisitos de acceso al subsidio por parte de la señora ARGELIA RIVAS MACHADO es indispensable para la prosperidad de sus pretensiones; ahora bien, comparte esta defensa la posición de la Corte Constitucional que incumplimiento de requisitos no conlleva la desafiliación de la Entidad, pues de hecho a la demandante no se le ha negado, por el contrario se le ha invitado a que solicite formalizar para que realice los aportes requeridos que le permitan acceder al subsidio, aspecto este que se analizará en el siguiente título.

Así las cosas, estos requisitos le son exigidos sin distinción alguna a los más de 350 mil afiliados que tiene la Entidad, dado que ello también garantiza mantener la sostenibilidad financiera que permite proveer los subsidios de vivienda.

La Corte más adelante indica en la misma sentencia:

*"En ese orden de ideas, establecida pues la afiliación forzosa del demandante a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, queda por decir que, una vez éste se haya postulado, **el análisis del cumplimiento de los requisitos que la ley exige para acceder al referido subsidio es una competencia exclusiva de esa entidad**, por lo que la Sala se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno sobre el particular (...)."*

Entonces, el solo hecho de tener la calidad de afiliado, no es condición suficiente para acceder al subsidio de vivienda, pues el legislador claramente estableció unos requisitos de acceso mínimos que deben cumplirse, ya que por el contrario, generaría una violación al principio de igualdad de aquellos que si han venido realizando de manera continua sus aportes de ahorro para vivienda.

## 2.1. El derecho a la vivienda digna y su desarrollo progresivo.

Por otra parte, la Corte ha señalado que el derecho a la vivienda digna requiere un desarrollo progresivo, en el entendido que si bien el Estado debe establecer programas de vivienda (subsidios) que faciliten su acceso a los colombianos, estos programas requieren el cumplimiento de requisitos para su acceso; por ejemplo la sentencia T-495 de 1995, indicó lo siguiente:

*"El derecho a la vivienda digna es un derecho de carácter asistencial que requiere un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que **su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios.** Así, las autoridades deben facilitar la adquisición de vivienda, especialmente en los sectores inferiores y medios de la sociedad, donde aparece detectado un déficit del servicio; **para tal efecto los particulares deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley**"*

Si bien es cierto que el objeto de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía tiene repercusiones directas con los fines consagrados en los artículos 51 y 60 de la Constitución Política de Colombia, sobre los derechos de todos los colombianos a tener una vivienda digna, no es óbice para dejar de vigilar el cumplimiento de los requisitos de acceso al subsidio de vivienda, por el contrario debe encaminar su objeto sobre los postulados legales que regulan dicha prerrogativa, en defensa de los principios de la administración pública<sup>1</sup> y derechos de los afiliados que si tienen una legítima expectativa en la obtención del subsidio para adquirir vivienda, y no aquellos que buscan acomodar las normas a su favor para hacer caso omiso a lo que por ley se exige.

## 3. AFILIACIÓN FORZOSA EN CAJA HONOR.

Antes de adentrarnos en este punto, debe resaltarse, tal y como se explicó con antelación de cara los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que una cosa es ser afiliado y otra cumplir con los requisitos de acceso al subsidio, que mi prohijada en ningún momento le ha negado la posibilidad de afiliación a la señora ARGELIA RIVAS MACHADO, pues como puede evidenciarse en el Oficio No. 03-01-20160413012515 del 13 de abril de 2016 se le ha invitado para que realice dicho trámite, no obstante, insiste en acceder a un beneficio cuando no ha cumplido los requisitos explicados.

En cuanto a la afiliación forzosa, el artículo 01 de la Ley 1305 de 2009 establece lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

"ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 9o de la Ley 973 de 2005, que modificó el artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9o. El artículo 14 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

Artículo 14. Afiliados forzosos. Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal.

1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.
2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.
3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional.
4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.
5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En caso de fallecimiento del personal contemplado en este artículo, también son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el primer beneficiario del causante reconocido como tal, siempre que quede con el disfrute de sustitución de asignación de retiro o pensión.

(...)"

En efecto, cuando el interesado se encuentre en alguna de las anteriores opciones, la afiliación es procedente ante la Entidad, y por lo tanto tendrá derecho a empezar a realizar los aportes de ahorro mensual obligatorio para acceder a los distintos modelos de solución de vivienda, para lo cual también debe cumplir los demás requisitos de ley.

#### **4. APLICACIÓN DE TODO LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO DE LA SEÑORA ARGELIA RIVAS MACHADO.**

A la señora ARGELIA RIVAS MACHADO le fue reconocida pensión mediante Resolución No. 2329 del 14 de septiembre de 2006, con ocasión del fallecimiento del señor DARLIN RODRIGUEZ RIVAS. Con ocasión a dicho reconocimiento podría solicitar formalizar la afiliación con la Entidad para empezar a realizar los aportes de ahorro mensual obligatorio.

No obstante la Entidad le informó que podía allegar el formato de solicitud de afiliación con los documentos requeridos, a la fecha no lo ha realizado, por lo tanto, ni quiera la Entidad ha podido pronunciarse al respecto; luego, no entra en discusión su condición de afiliada de la Entidad. En cuanto a los requisitos de acceso al subsidio tendrá un análisis distinto como lo veremos.

Ahora bien, precisamente en su condición de beneficiaria de pensión, la demandante solicitó a la Entidad la devolución de los aportes registrados por el señor DARLIN RODRIGUEZ RIVAS. En esa ocasión se realizó un pago por valor de \$303.200 M/cte, correspondiente a los siguientes conceptos.

- Ahorros: \$138.013
- Cesantías: \$158.870
- Intereses: \$6.317

Para el efecto allego orden de pago y formulario de solicitud de pago allegado por la señora RIVAS MACHADO.

El trámite descrito anteriormente conllevó dos consecuencias para la demandante, primero, al llevarse la totalidad de los aportes registrados por el causante, a la fecha no registra cuota alguna para completar las 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio, requisito indispensable para acceder al subsidio.

Y por otra parte, desconoce el requisito establecido en el numeral primero del artículo 3 de la ley 1305 de 2009, que indica: *"A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda"*.

Lo anterior fue claramente explicado en el Oficio No. 03-01-20160205003751 del 05 de febrero de 2016 objeto de censura en el presente medio de control de nulidad, y reiterado posteriormente en el Oficio No. 03-01-20160413012515 del 13 de abril de 2016 que se expidió con ocasión a la acción de tutela.

Es claro que no son aplicables las causales de nulidad invocadas por la demandante, en la medida que, el fundamento del oficio que niega el acceso al subsidio de vivienda se sustenta en las normas que regulan el objeto de la Entidad, más allá de la inconformidad que represente para la señora RIVAS MACHADO, lo cierto es que no cumple los requisitos para acceder a dicho beneficio.

Finalmente reitero que la demandante tiene la posibilidad de solicitar la viabilidad de la afiliación en la Entidad para empezar a realizar los aportes de ahorro mensual obligatorio requeridos para acceder al subsidio, para lo cual también deberá tener presente el cumplimiento de los demás requisitos.

**II.III. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no le debe cancelar valor alguno por concepto de subsidio de vivienda, toda vez que el acceso a dicho beneficio está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, los cuales la demandante no cumple.

**Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda, atendiendo las razones de la defensa y condenar en costas a la parte actora.**

### **III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.**

Con todo respeto reitero a su Despacho los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en la excepción de falta de causa para demandar, en los cuales fundamento la presente defensa dentro del proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el entendido que **NO SE CONFIGURAN** las causales de nulidad<sup>2</sup> sobre el oficio No. 03-01-20160205003751 del 05 de febrero de 2016; de allí que la demandada se oponga a todas y cada una de las pretensiones, de acuerdo a lo siguiente:

A la señora ARGELIA RIVAS MACHADO le fue reconocida pensión mediante Resolución No. 2329 del 14 de septiembre de 2006, con ocasión del fallecimiento del señor DARLIN RODRIGUEZ RIVAS. Con ocasión a dicho reconocimiento podría solicitar formalizar la afiliación con la Entidad para empezar a realizar los aportes de ahorro mensual obligatorio.

No obstante la Entidad le informó que podía allegar el formato de solicitud de afiliación con los documentos requeridos, a la fecha no lo ha realizado, por lo tanto, ni quiera la Entidad ha podido pronunciarse al respecto; luego, no entra en discusión su condición de afiliada de la Entidad. En cuanto a los requisitos de acceso al subsidio tendrá un análisis distinto como lo veremos.

Ahora bien, precisamente en su condición de beneficiaria de pensión, la demandante solicitó a la Entidad la devolución de los aportes registrados por el señor DARLIN RODRIGUEZ RIVAS. En esa ocasión se realizó un pago por valor de \$303.200 M/cte, correspondiente a los siguientes conceptos.

- Ahorros: \$138.013
- Cesantías: \$158.870
- Intereses: \$6.317

Para el efecto allego orden de pago y formulario de solicitud de pago allegado por la señora RIVAS MACHADO.

El trámite descrito anteriormente conllevó dos consecuencias para la demandante, primero, al llevarse la totalidad de los aportes registrados por el causante, a la fecha no registra cuota alguna para completar las 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio, requisito indispensable para acceder al subsidio.

---

<sup>2</sup> Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011: expedir el Acto Administrativo con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Y por otra parte, desconoce el requisito establecido en el numeral primero del artículo 3 de la ley 1305 de 2009, que indica: *"A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda"*.

Lo anterior fue claramente explicado en el Oficio No. 03-01-20160205003751 del 05 de febrero de 2016 objeto de censura en el presente medio de control de nulidad, y reiterado posteriormente en el Oficio No. 03-01-20160413012515 del 13 de abril de 2016 que se expidió con ocasión a la acción de tutela.

Es claro que no son aplicables las causales de nulidad invocadas por la demandante, en la medida que, el fundamento del oficio que niega el acceso al subsidio de vivienda se sustenta en las normas que regulan el objeto de la Entidad, más allá de la inconformidad que represente para la señora RIVAS MACHADO, lo cierto es que no cumple los requisitos para acceder a dicho beneficio.

Finalmente reitero que la demandante tiene la posibilidad de solicitar la viabilidad de la afiliación en la Entidad para empezar a realizar los aportes de ahorro mensual obligatorio requeridos para acceder al subsidio, para lo cual también deberá tener presente el cumplimiento de los demás requisitos.

#### **V. PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES:**

Anexo documentos que corresponden a los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1, numeral 7 del artículo 175 del CPACA

#### **VII. ANEXOS.**

1. El Poder debidamente conferido por el Representante Legal de la demandada.
2. Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del Gerente General de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.
3. Certificación sobre existencia y representación legal de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Documentos relacionados con el acápite de pruebas.

#### **VIII. NOTIFICACIONES.**

Al Representante Legal de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA: Carrera 54 No 26-54 CAN. Bogotá D.C. Al suscrito en la Sede de la CAJA

PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA en la dirección antes mencionada, y en el correo electrónico: [notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co). Y [carlos.alonso@cajahonor.gov.co](mailto:carlos.alonso@cajahonor.gov.co)

Con el mayor respecto me suscribo, de la Honorable Juez

**CARLOS ALBERTO ALONSO GONZALEZ**

Apoderado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

C.C. No. 80.854.807 de Bogotá

T.P. de abogado No 194.544 expedida por el C.S. de la Judicatura



CO-SC-2992-1



S-LENSO-PR-3



NIT: 860021967-7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (1) 518 8605 Línea gratuita nacional 01 8000 919 425  
Portal web [www.cajahonor.gov.co](http://www.cajahonor.gov.co) Correo electrónico [contactoccc@cajahonor.gov.co](mailto:contactoccc@cajahonor.gov.co)

BIENESTAR Y EXCELENCIA



GE-NA-FM-025\_V24\_07/07/17